

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

**Comité I**

Criterios relativos a las poblaciones criadas en granjas

ENMIENDAS PROPUESTAS AL ANEXO 4 DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.24 (REV. COP15)

*El presente documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP16 Doc. 72 (Rev. 2) aceptado en su forma enmendada tras las deliberaciones en la quinta sesión del Comité I.*

**RESOLUCIÓN CONF. 9.24 (REV. COP16)**

**Annexo 4**

**Medidas cautelares**

*Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.*

1. *Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes.*
2. *Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:*
  - a) *Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:*
    - i) *que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o*
    - ii) *que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:*
      - A) *la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y*
      - B) *los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención;*
    - iii) *que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o*

- b) *Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.*
3. *No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.*
  4. *No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.*
  5. *Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación*
- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo A.2.c) *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos.
1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
  2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A.2.c) precedente.
1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
  2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.
- D. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "posiblemente extinguidas".